

Bogotá D.C.  
febrero de 2022

**H. Magistrado(a) Ponente**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Tutelas (reparto) Casación Penal

Jurisdicción Constitucional – Acción de tutela

Ciudad

Ref.	ACCIÓN DE TUTELA
Actora	ADRIANA PÁEZ LIZARAZO
Accionado	Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS
Derecho fundamental	Debido proceso y otros

Cordial saludo,

**WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la ciudadana **ADRIANA PÁEZ LIZARAZO**, de una atenta y muy respetuosa manera, manifiesto: Presento acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS por la vulneración al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por dilación injustificada e inobservancia de los términos judiciales, según la exposición que seguidamente se presenta:

1

**1. RELACIÓN DE PARTES Y TERCEROS CON DERECHO A INTERVENIR.**

**1.1.** La actora y acusada, en cuyo nombre promuevo la acción de amparo, es la Dra. **ADRIANA PÁEZ LIZARAZO**.

**1.2.** El accionado, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, presidida por el H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS.

Los terceros con derecho a intervenir son:

**1.3.** Los co-acusados: **JAVIER AGUDELO VALENCIA**, representado por el profesional HERNÁN GONZALO JIMÉNEZ; **CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ AMOROCHO**, representado por el profesional JESÚS ALBEIRO YEPES; **HENRY GONZÁLEZ RAMÍREZ** y **MÓNICA XIMENA GARCÍA BENAVIDEZ**, representados por el profesional FRANCISCO BERNATE OCHOA.

**1.4.**Los intervenientes: En representación de la Procuraduría General de la Nación, el Dr. DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON, Procurador 131 Judicial ii Penal. En representación de las víctimas, Consorcio FIDUFOSYGA en liquidación y ADRES, los profesionales RICARDO CALVETE RANGEL y YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO; y,

**1.5.**Por último, Fiscalía General de la Nación, representada por el Fiscal 90 delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, Dr. GERMÁN ARIAS CORTÉS.

## 2. HECHOS.

**2.1.**La Fiscalía General de la Nación, entre el **18 y 19 de diciembre de 2012**, en forma concentrada, ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías -entre otras cuestiones-, formuló imputación en contra de los ciudadanos: JAVIER AGUDELO VALENCIA, CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ AMOROCHO, HENRY GONZÁLEZ RAMÍREZ, MÓNICA XIMENA GARCÍA BENAVIDEZ y ADRIANA PÁEZ LIZARAZO.

2

El hecho jurídicamente relevante fue:

*Entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 2010, trabajadores de la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS, presentaron 6243 recobros al FOSYGA, como si fueran procedimientos, servicios y/o medicamentos, prestados y aprobados mediante acta de comité técnico científico; cuando en realidad eran servicios prestados y autorizados por orden de un fallo de tutela. La finalidad, obtener pago efectivo del 100% en el valor de la reclamación, el fraude presuntamente ascendió a COP\$6.999'168.868.ºº*

Por la presunta comisión del hecho jurídicamente relevante, atribuyó 6243 fraudes procesales, 6243 falseadas en documento privado y 6243 estafas.

Los cargos no fueron aceptados.

**2.2.**El titular de la acción penal radicó pliego de cargos y formuló acusación el **24 de abril de 2020**. Durante el compromiso incrementó los recobros a 6476 y modificó el delito contra el patrimonio a modalidad continuada.

Las 6243 conductas presuntamente constitutivas de fraude procesal y falsedad en documento privado -inicialmente atribuidos-, prescribieron antes de la formulación de acusación.

**2.3.** El juzgamiento actualmente se promueve bajo el radicado Núm. 110016000000 2019 03145 (Ni 368397) en el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

**2.4.** El **18 de mayo de 2021** el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, emitió auto de pruebas.

Algunos defensores -entre los que me encuentro-, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

**2.5.** El **5 de julio de 2022**, el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, área de envíos a Tribunal y preclusiones, remitió la carpeta virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, presidida por el H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS.

La remisión se realizó con el Oficio Núm. 3145.

3

**2.6.** El **8 de julio de 2022**, a las 16:27:51 se registró el ingreso de la carpeta digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El mismo día, pasó al despacho del Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS, para lo de su competencia.

**2.7.** Entre el **18 de diciembre de 2012** y **18 de diciembre de 2022**, transcurrieron 10 años.

**2.8.** El miércoles, **11 de enero de 2023**, a las 2:03 p.m., vía correo electrónico solicité.

*En mi condición de apoderado judicial de la Dra. @ADRIANA PAEZ LIZARAZO, dentro de la Rad. 11001600000020190314500 (Ni. 368397), de una atenta y respetuosa manera, solicito:*

1. *Precluir o cesar la actuación judicial en contra de mi prohijada toda vez que acaeció el fenómeno de la prescripción. En otras palabras, es imposible “continuar el ejercicio de la acción penal”;*
2. *Se ordene, en consecuencia, cancelar todas las anotaciones que hubieran surgido con ocasión al proceso penal;*

3. Se autorice a través del personal de la @Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá el acceso al fichero digital, para descargarlo integralmente y emitir informe final de gestión a mi mandante; y,
4. Por último, expedir la constancia de ejecutoria correspondiente.

**2.9.** El martes, **31 de enero de 2023**, a las 4:36 p. m., , vía correo electrónico, recabé en la solicitud.

En el mensaje de datos se observa.

***H. Magistrado Ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS***  
***Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá***  
***Sres. Secretaría - Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá***

*Cordial saludo,*

*En mi condición de apoderado judicial de la Dra. @ADRIANA PAEZ LIZARAZO, dentro de la Rad. 11001600000020190314500 (Ni. 368397), de una atenta y respetuosa manera, solicito: Dar respuesta al pedimento realizado el miércoles 11 de enero de 2023, 2:03 p. m.*

4

### **3. ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA**

La Constitución Política, en su Art. 86, incorporó la acción de tutela<sup>1</sup> como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares<sup>2</sup>, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Al respecto, el Art. 6º Superior establece: Los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus

<sup>1</sup> Art. 86 constitucional: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. || La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. || Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. || En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. || La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

<sup>2</sup> De manera reiterada y de conformidad con lo establecido en el Art. 42 del Decreto 2591 ("Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política"), la Corte ha desarrollado la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos: (i) cuando está a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Ver, por ejemplo, las sentencias T-389 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-117 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-634 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 228 Ibíd., [concordante con el Art. 4º de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales<sup>4</sup>, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó.

*“[D]e conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

Atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción, como de omisión, el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

5

En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en

<sup>3</sup> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”.

<sup>4</sup> La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2º, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>5</sup>, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.<sup>6</sup>

De igual manera, debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del Art. 13 superior.

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016<sup>7</sup>, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

La Sala Plena, además advirtió: Además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>, (ii) la remisión del caso el funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso<sup>9</sup>, y

6

<sup>5</sup> Esta definición ha sido adoptada por las distintas Salas de Revisión a través de, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-470 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio; T-1054 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-480 de 2011, T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-393 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán; y T-040 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>6</sup> En ese sentido, ver, entre otras, la sentencia T-315 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> "Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)".

<sup>9</sup> **Artículo 121.** Duración del proceso. // Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. // Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. // La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. // Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. // Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. // Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. // Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. // El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este Art. también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.". Resaltado fuera de texto.

(iii) la activación de vigilancia judicial administrativa<sup>10</sup>; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del Art. 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

### 3.1. SUBSIDIARIEDAD.

Recordemos: El **18 de mayo de 2021** el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, emitió auto de pruebas. Algunos defensores -entre los que me encuentro-, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

7

El fichero digital ingresó al despacho del H. Magistrado GARRIDO BARRIENTOS el **8 de julio de 2022**.

Entre la fecha de ingreso al despacho para definir los recursos de apelación y la primera solicitud (11 de enero de 2023) transcurrieron **6 meses y 3 días**. A la segunda solicitud, veinte días adicionales (**6 meses, y 23 días**)

De las anteriores fechas, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se efectuó actuación alguna por parte de la autoridad judicial accionada; y sea dicho de paso, cesó la potestad del Estado para sancionar a la ciudadana.

La demora, no es imputable a la actuación de la actora, Dra. ADRIANA PAEZ, por lo tanto, se concluye que la solicitud de amparo por presunta moral judicial injustificada cumple con el requisito de subsidiariedad.

Es prudente agregar. No existe en el ordenamiento procesal penal vigente, otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado.

<sup>10</sup> En los términos del Art. 101-6 de la Ley 270 de 1996.

### 3.2. INMEDIATEZ.

El examen de inmediatez, para considerar la procedencia formal del control concreto de constitucionalidad en casos de mora judicial se supera toda vez que: La autoridad judicial demandada no ha proferido ninguna decisión y actualmente el poder punitivo del Estado ha dejado de existir por el paso del tiempo.

Desde las solicitudes al Tribunal Superior de Distrito Judicial, 11 y 31 de enero de 2023, no ha pasado un mes de diferencia.

### 3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Según el Art. 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>11</sup>. El Art. 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>, a su vez, establece que la referida acción constitucional puede interponerse por cualquier persona que se sienta lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, directamente o a través de apoderado.

8

En el caso, sometido a estudio, la Dra. ADRIANA PÁEZ LIZARAZO otorgó poder mediante mandato y adicionalmente, ha soportado el ejercicio de la acción penal por más una década, sin que exista decisión de fondo, por lo tanto, sin mayor análisis es diáfano, la legitimación de la ciudadana por el extremo activo.

Legitimación en la causa por pasiva. Según el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 de esta ley”. El Tribunal Superior de Distrito Judicial es una autoridad pública, legitimadas como parte pasiva, al imputársele, en su condición de funcionarios judiciales (H. Magistrado GARRIDO BARRIENTOS), la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber incurrido, en mora judicial injustificada.

<sup>11</sup> Constitución Política, Art. 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

<sup>12</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política”.

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política”.

### 3.4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL: IRRACIONABILIDAD DEL PLAZO E INJUSTIFICACIÓN DEL RETARDO.

Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.

El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento<sup>14</sup>. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales

<sup>14</sup> Tal como ocurre, por ejemplo, en materia penal, con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos para definir la situación jurídica de quien se encuentra en prisión preventiva.

lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

### 3.4.1. En el caso sometido a estudio.

En primera medida, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial -en principio-, tenía un término previsto por el legislador de trece días. Al respecto el Art. 178 del C. de P.P., con la modificación del Art. 90 de la Ley 1395 de 2010 establece.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervenientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.** [Énfasis añadido]

10

La cuestión, inicialmente asignada al Juzgador Colegiado, en efecto tenía un nivel de complejidad superlativo; empero, con ocasión al paso del tiempo, el tema se limita a revisar una fecha inicial, una fecha final y la existencia de alguna situación que prolongue los términos. En otras palabras, el tema a definir no es complejo.

La conducta procesal de las partes. La unidad defensiva de la Dra. ADRIANA PÁEZ LIZARAZO se ha sometido a las normas del proceso penal y jamás ha desplegado conductas temerarias. Sobre el tema, desde la asignación del caso al Tribunal Superior de Distrito Judicial, no se han hecho solicitudes que entorpezcan la función judicial.

Es justamente la Dra. PÁEZ LIZARAZO, la que ha soportado el ejercicio de la acción penal por más de una década; y ahora, con fundamento en la normativa vigente, depreca de los Jueces una decisión que ponga fin al proceso. Razón por la cual el amparo, que seguidamente se reduce, es procedente.

#### 4. PRETENSIONES.

**4.1.** Primera – **DECLÁRESE**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS, afectó el derecho fundamental al debido proceso, de acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

**4.2.** Segunda – Como consecuencia de la primera pretensión, **ORDÉNESE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS, que: En el término improrrogable de 48 horas emita la decisión que en derecho corresponda, en la actuación Núm. 110016000000 2019 03145 (Ni 368397), con ocasión a los pedimentos del 11 y 31 de enero de 2023.

**5. JURAMENTO.** Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción de tutela bajo los mismos hechos y consideraciones.

#### 6. ANEXOS Y PRUEBAS.

11

**6.1.** Anexo el poder, debidamente conferido por mensaje de datos, conforme las normas vigentes con un certificado expedido por el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**6.2.** Mensaje de datos denominado “Rad. 11001600000020190314500 (Ni. 368397) FGN v. ADRIANA PAEZ LIZARAZO y otros” de fecha 11 de enero de 2023

**6.3.** Mensaje de datos denominado “Re- Rad. 11001600000020190314500 (Ni. 368397) FGN v. ADRIANA PAEZ LIZARAZO y otros” de fecha 30 de enero de 2023

#### 7. NOTIFICACIONES.

**7.1.** La actora y acusada, en cuyo nombre promuevo la acción de amparo, la Dra. **ADRIANA PÁEZ LIZARAZO** puede notificarse en [adripaezliz@hotmail.com](mailto:adripaezliz@hotmail.com)

**7.2.** El accionado, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS en el correo electrónico [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los terceros con derecho a intervenir:

- 7.3.** JAVIER **AGUDELO VALENCIA**, representado por el profesional HERNÁN GONZALO JIMÉNEZ puede notificarse en [hernan@hjimenzabogados.com](mailto:hernan@hjimenzabogados.com) y [contacto@hjimenezabogados.com](mailto:contacto@hjimenezabogados.com); **CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ AMOROCHO**, representado por el profesional JESÚS ALBEIRO YEPES puede notificarse en [chsancheza@hotmail.com](mailto:chsancheza@hotmail.com) y [jesusyepes@jesusyepesabogados.com](mailto:jesusyepes@jesusyepesabogados.com); **HENRY GONZÁLEZ RAMÍREZ** y **MÓNICA XIMENA GARCÍA BENAVIDEZ**, representados por el profesional FRANCISCO BERNATE OCHOA puede notificarse en [fbername@gmail.com](mailto:fbername@gmail.com);
- 7.4.** En representación de la Procuraduría General de la Nación, DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON, Procurador 131 Judicial ii Penal pueden notificarse en [dmendivelso@procuraduria.gov.co](mailto:dmendivelso@procuraduria.gov.co);
- 7.5.** La representación de las víctimas, Consorcio FIDUFOSYGA en liquidación y ADRES, los profesionales RICARDO CALVETE RANGEL y CARLOS ANIBAL ARIAS pueden notificarse en [rcr@calveteabogados.com](mailto:rcr@calveteabogados.com), [ricalveter@hotmail.com](mailto:ricalveter@hotmail.com); [yenny.almeida@adres.gov.co](mailto:yenny.almeida@adres.gov.co) y [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co);
- 7.6.** La Fiscalía General de la Nación representada por el Fiscal General Sr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO y su delegado núm. 90 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sr. GERMÁN ARIAS CORTÉS pueden notificarse en [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co) y [german.arias@fiscalia.gov.co](mailto:german.arias@fiscalia.gov.co); y,
- 7.7.** El Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, liderado por el Dr. GUILLERMO ADAME SUÁREZ, ubicable en el correo electrónico [j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En espera de su positiva recepción y respuesta,



**WILSON ANDRÉS CADENA GÓMEZ**

CC. N°. 80.196192 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. N°. 151.864 expedida por el C. S. de la J.